

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9513 REAL DECRETO 796/1982, de 2 de abril, por el que se establecen aclaraciones y modifican los plazos para el cumplimiento de determinados aspectos de la normativa sobre productos zoonosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal.

El Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de enero, sobre productos zoonosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal, adaptó la normativa legal sobre la materia a los avances técnicos conseguidos por el sector industrial y al desarrollo experimentado por la ganadería.

No obstante, el período de adecuación que preveía la disposición transitoria del referido Real Decreto, ha resultado insuficiente en lo que a comercialización se refiere por la mayor complejidad que esta materia lleva aparejada y también han surgido algunas dudas sobre su aplicación que precisan la oportuna interpretación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo y previa deliberación en el Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de enero, sobre productos zoonosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal, amparado en la base dieciséis de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se entenderá que las Entidades y Agrupaciones ganaderas que especifica el punto uno, de su artículo séptimo, y que cumplan los requisitos que en él se establecen, son cauces legales para la distribución y la venta de las especialidades farmacéuticas de uso veterinario para uso exclusivo de sus miembros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede el plazo de un año a partir de la publicación del presente Real Decreto para que las personas físicas y jurídicas contempladas en el artículo séptimo del Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de enero, adecuen sus instalaciones y actuaciones a la referida normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, se dictarán, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, las Ordenes que desarrollan el Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de enero.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DE HACIENDA

9514 ORDEN de 14 de abril de 1982 por la que se definen los sujetos pasivos por el epígrafe 192.3 de las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales aprobado por Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, define a éstos, a los efectos de su colegiación, como toda persona que se encarga permanentemente de promover, negociar o concretar las operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada, dejando obligada a la Empresa mandante en las

operaciones en que intervenga, respondiendo del buen fin de las mismas o limitándose a promover tales operaciones, siempre que éstas exijan la aprobación o conformidad de la Empresa, sin que el Agente Comercial quede obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación.

A los efectos de la tributación por Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y, de Artistas, las tarifas aprobadas por Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, contienen el epígrafe 192.3 que fija para estos profesionales la cuota a satisfacer.

Sin embargo, existen otros profesionales que, no obstante realizar actividades que son propias de los Agentes Comerciales, por cuanto actúan promoviendo ventas u operaciones mercantiles por cuenta de uno o varios empresarios mediante retribución, adoptan distintas denominaciones, como representantes, comisionistas, mediadores mercantiles, etc., evitando así, en numerosos casos, la sujeción a dicha licencia fiscal, lo que da lugar a situaciones confusas en cuanto a sus posibles obligaciones tributarias.

Para resolver esta situación se hace preciso la aprobación de la presente Orden aclaratoria, en la que se definen los sujetos pasivos que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas tercera y séptima de la Instrucción reguladora de dicha licencia fiscal, deben considerarse comprendidos en el referido epígrafe 192.3 de Agentes Comerciales, con independencia de sus particulares denominaciones laborales.

En su virtud, este Ministerio, en el ejercicio de la facultad interpretativa que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, se ha servido disponer:

Primero.—Se considerarán comprendidos en el epígrafe 192.3 de las tarifas de la licencia fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, aprobadas por Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, todas aquellas personas que bien con el nombre de Agentes Comerciales o bien con otras denominaciones distintas, realicen gestiones de venta por cuenta de una o varias Empresas, percibiendo sus retribuciones en forma de comisión, cantidad fija o en cualquier otro modo, ofreciendo al comercio o a los particulares por medio de muestrarios, catálogos o anuncios, los artículos o efectos de las casas que representan, sin cobrar ni entregar las mercancías, excepto esto último cuando se trate de artículos de joyería y relojería, y siempre que todos o parte de los gastos originados por la actividad corran de su propia cuenta.

Segundo.—No serán considerados profesionales aquellas personas que, aun realizando actividades de mediación, no cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el número anterior.

En particular, estarán excluidos:

a) Aquellos mediadores que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 19, 8, de la Instrucción de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, sean sujetos pasivos de la misma por entregar las mercancías objeto de su mediación o cobrar su importe.

b) Los mediadores que, limitándose a promover las operaciones, sin quedar, por tanto, obligados a responder del buen fin de las mismas, estén sujetos en sus relaciones con las Empresas que representan a las normas contenidas en el Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de abril de 1982.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9515 ORDEN de 13 de abril de 1982 por la que se incluye en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Censores Jurados de Cuentas de España que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio Profesional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores

por Cuenta Propia o Autónomos, en su artículo tercero, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, al referirse a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, hallarse integrados en su Colegio o Asociación Profesional, prevé su inclusión obligatoria en el citado Régimen Especial cuando así se solicite por los Organos superiores de representación de dichas Entidades.

De conformidad con tal precepto, el Consejo Directivo, órgano superior de representación del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, ha solicitado formalmente la inclusión en aquel Régimen de los profesionales pertenecientes a dicho Instituto en los que concurra la característica de ejercer su actividad por cuenta propia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Censores Jurados de Cuentas de España que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 13 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

M.º DE ECONOMIA Y COMERCIO

9516 *ORDEN de 22 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	03.01.85.1	30.000
	03.01.85.7	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000